

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 145 / 2023

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333603120150034500
DEMANDANTE: ADOLFO MORENO CESPEDES Y OTROS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia calendada el día 28 de julio de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia D-02 / 2020 del 11 de mayo de 2020.

- 2) El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 28 de julio 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la parte demandante, el señor **ADOLFO MORENO CESPEDES** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo

366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la entidad demandada, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000).**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia calendada el día 28 de julio 2022, a favor de la demandante, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** y a cargo de la parte demandante, el señor **ADOLFO MORENO CESPEDES**.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb833df6138ca86f0f569350f9d2ce33fe424fae15b082ef392ca3c4ed8fa970**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 144 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120210015300
Demandantes	Clemente de Jesús Domínguez Castro
Demandado	Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia
Terceros interesados	U. A. E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto	Consortio Servicios Integrales para la Movilidad
	Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

1. ANTECEDENTES

1.1 Realizado un estudio del presente asunto compete al Despacho, se evidenció la existencia de las contestaciones de la demanda y se fijaron las excepciones propuestas¹.

1.1 El 27 de septiembre de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial por parte del Juzgado 39 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta, la cual fue suspendida y quien, a su vez en auto 14 de febrero de 2020, declaró su falta de competencia y precisó que las pruebas recaudadas conservarían su validez.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Es importante aclarar a las partes que, al asunto de la referencia no le es aplicable la Ley 2080 de 2021, en virtud del inciso cuarto del artículo 86 de la citada ley que reza:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. (...)

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas**, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando** se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, **se iniciaron las audiencias** o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

¹ Revisado la página web de la Rama Judicial, consultas del proceso, se percató que la Secretaría del Juzgado 39 Administrativo de Bogotá -Sección Cuarta, efectuó la fijación en lista de las excepciones el 10 de febrero de 2020.

2.2 Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial en virtud del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.3 Se tendrán por apoderados del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad² y de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los profesionales del derecho Cesar Danilo Sanabria Palacio y Lilia Esperanza Amado Ávila, como quiera que cumplen con los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.3 Finalmente, el Despacho pone a disposición de las partes el enlace del expediente híbrido correspondiente al asunto de la referencia, el cual podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/11001333400120210015300>

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el **veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** la celebración de la Audiencia inicial, conforme el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la citada diligencia son convocados todos los apoderados³ que representan los intereses de las partes del presente proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual y para tal fin se conectarán diez minutos antes de la hora fijada, a través del siguiente Link: <https://call.lifesizecloud.com/17313398>

SEGUNDO: Tener por apoderado del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, al abogado Cesar Danilo Sanabria Palacio titular de la cédula de ciudadanía 1.013.590.867 y T. P. 199.604 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: juridcia@liquidacionsim.com.co y 300 3227829

TERCERO: Tener por apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a la abogada Lilia Esperanza Amado Ávila titular de la cédula de ciudadanía 51.902.872 y T. P. 88.235 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder otorgado. Para efectos de notificación téngase en cuenta el canal digital: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y lamadoa@dian.gov.co

CUARTO: Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² Integrada por las sociedades: DATA TOOLS S.A., QUIPUX S.A., SUITCO S.A. Y SITT Y CIA S.A.S., quienes, a través de apoderada general conjunta, en virtud de la Escritura Pública 1.498 del 8 de abril de 2016 elevada ante la Notaría 63 del Círculo de Bogotá, quien otorgó poder especial y posteriormente sustituyó poder al apoderado que actuará en el presente asunto.

³ Fondo de Pasivos Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, canales digitales: notificacionesjudiciales@fps.gov.co y juanvaneg@yahoo.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1a555c60f058c769fe1a49f818b4834a32d823056ef29bb51daad42e6f4dc9**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto S- 148 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160010000
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A.
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el 15 de diciembre de 2022, en virtud de la cual **REVOCÓ** la sentencia 051 del 13 de diciembre de 2017 y en su lugar **DECLARÓ** la nulidad de los artículos segundo y tercero de la Resolución No. 03-241-201-673-0-1024 del 29 de mayo de 2015, así como la nulidad del artículo primero de la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-0855 del 23 de septiembre de 2015 y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho dispone **EXONERAR** a la sociedad demandante del pago de la sanción.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral cuarto de la providencia emitida el 15 de diciembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá -

Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la entidad demandada equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 15 de diciembre de 2022, a favor de la sociedad demandante, **LARS COURRIER S.A.** y a cargo de la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1cdfc34773e0624ba44fe6c7d35a3116488c3a0ebd708c46051dbe97e1f54b**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 146 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170018300
DEMANDANTE: SERVIMETERS S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el 19 de enero de 2023, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 019 proferida el 11 de mayo de 2020.

- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 19 de enero de 2023, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad demandante, **SERVIMETERS S.A.S.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con

sujeción a las siguientes reglas:

- a. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. (...)"*

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo

correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la entidad demandada equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 19 de enero de 2022, a favor de la entidad demandada, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la sociedad demandante, **SERVIMETERS S.AS.**

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrédese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d31ca19ea73b9a9c5098c8e94b6a637880387265cf10df5f65783da440b0b0e**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2022)
Auto S-152/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190019400
DEMANDANTE: SERVADE S.A. NIVEL I
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto de 07 de diciembre de 2022 en el proceso de la referencia se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, para el día 21 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m., sin embargo, la apoderada de la parte demandada, solicita aplazamiento de la audiencia, por cuanto señala que no cuenta con decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Así las cosas, atendiendo a la solicitud de una de las partes este despacho da cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del a numeral tercero del artículo 180 del CPACA, este Despacho reprograma la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo anterior, convoca a las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia en mención, el **jueves 2 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana (9 A.M.)**, se advierte que los convocados deberán ingresar a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17352316> .

Además, el Despacho pone a disposición de las partes el enlace del expediente híbrido correspondiente al asunto de la referencia, el cual podrá consultarse en el siguiente link: <https://acortar.link/11001333400120190019400>

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b643fa2fa2bbc71126f47d775c7b45f6437ed5d5bad3781f5ecd2dd85b24953**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-143/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028800
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la reforma de la demanda fue contestada el 4 de octubre de 2021, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la reforma de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE**:

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes veinticinco (25) de abril de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17312437>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b686f6db780aab47f3cdfc75a90d975768bdb0f8f035e6894f43c59a569ee2b1**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-053/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034100
DEMANDANTE : FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ADMITE DEMANDA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B, en providencia No. 2020-11-438 NYRD de 13 de noviembre de 2020, mediante la cual el *a quem* declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitir las diligencias con destino a esta Sede Judicial para su correspondiente estudio de admisibilidad. Lo anterior por cuanto la demandante aclaró ante la segunda instancia que la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones corresponde a la suma de ciento diecinueve millones de pesos M/CTE (\$119'000.000).

Así las cosas y por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por la señora **FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE** contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Acto administrativo Resoluciones Nos. 1610 del 6 de diciembre de 2018 y “ <i>Por medio del cual se profiere fallo de primera instancia</i> ” y ORD-80112-0074-2019 del 22 de marzo de 2019 “ <i>Por medio del cual se resuelven unos recursos de apelación y un grado de consulta dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC-PRF.035-2017.</i> ”
Expedido por	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Decisión	Declaró FISCAL Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE a FRANCY EDITH RAMIREZ ARROYAVE y Otros por el pago injustificado de la tarifa <i>Stack</i> y la amortización por la elaboración del taladro H&P900 desde febrero de 2016 hasta

	septiembre del mismo año con cargo al contrato CW2086553.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: CPACA art. 155 numeral 3, Art. 157.	\$ 119'000.000. No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: 28/03/2019 Interrupción ³ : 26/07/2019 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 26/09/2019. Reanudación término ⁴ : 27/09/2019. Fin de los 4 meses ⁵ : 30 de septiembre de 2019. Radica demanda: 27/09/2019. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: El trámite de admisión y notificación para este medio de control se adelantará bajo los parámetros del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que esta demanda fue radicada el 27 de septiembre de 2019, esto es, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ El salario mínimo para el año 2019 fue acordado en la suma de \$828.116 mensuales, formalizado mediante Decreto 2451 del 27 de diciembre de 2018.

² "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ "Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio."

Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por Secretaría del Despacho se remitirán copias del auto admisorio y del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico aportado por el demandante para efectos de que los remita a los demás sujetos procesales.** Cumplido lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá **ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR PARTE DE LOS DESTINATARIOS** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

⁷ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS**, identificado con C.C. No 19.385.385 y T.P. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d43468ad74d0749e4f41d23f10df70bdac16d3c79d67964cd52cf74c78ebde**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S - 157 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004400
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE Y FIJA AGENCIAS EN
DERECHO**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial procederá abordar la siguiente providencia bajo dos supuestos jurídicos, el primero tendiente al obedézcase y cúmplase del expediente remitido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el segundo con relación a la condena en costas ordenada por dicha Corporación Contenciosa.

Así las cosas, se tiene:

- 1) Lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 24 de noviembre de 2022, en virtud de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia 040/2021 del 22 de octubre 2021.
- 2) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en el numeral segundo de la providencia emitida el 24 de noviembre de 2022, **ORDENÓ** la condena en costas en segunda instancia a la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** (parte vencida), en cuanto a esto el despacho considera:

Sobre la liquidación de las costas el proceso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 188 señala: *"salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil"*.

Acorde con lo anterior, se tiene que el Código General del Proceso, en su artículo 366 establece:

"Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas

- a. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- b. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
(...)" (Subrayas fuera de texto).

La norma transcrita es clara y precisa en señalar que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya proferido la sentencia en primera o única instancia y el secretario al momento de liquidar las costas deberá tener en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en las sentencias de ambas instancias.

Con fundamento en lo enunciado se procederá a la fijación de agencias en derecho, conforme las tarifas establecidas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en lo que atañe a los procesos adelantados ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa estipula:

Artículo 5°. Tarifas. *Las tarifas de agencias en derecho son:*

(...)

En segunda instancia.

Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De esta manera, se procederá a fijar las agencias en derecho:

El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera, fija las agencias en derecho para segunda instancia lo correspondiente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la entidad demandada, equivalente a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**

Por consiguiente, las agencias de derecho en segunda instancia equivalen a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'160.000)**, representados de la siguiente manera:

	Agencias en Derecho
Segunda Instancia	\$ 1.160.000
TOTAL	\$1.160.000

De otra parte, la abogada **MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, presentó renuncia del poder otorgado por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Revisada la solicitud de renuncia de poder se constató que, cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es que a la solicitud se acompañó con la comunicación a su poderdante. Motivo por el cual, se aceptará la solicitud elevada por la profesional del derecho.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE

PRIMERO: Fijar la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE (\$1'.160.000)** Por concepto de agencias en derecho, en segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en providencia calendada el día 24 de noviembre de 2022, a favor de la entidad demanda, **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y a cargo de la parte demandante, la sociedad **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **MARIA ALEJANDRA QUEMBA ALJURE**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría del Juzgado, practíquese la liquidación de la condena en costas, cumplido lo anterior, ingrésese al despacho para decidir sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22fecbdab33b262626058e693848afc6485cf53aa1f072e480b5d5cab445b00**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-150/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200016300
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 23 de febrero de 2022, en tiempo, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día viernes cinco (5) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9.00 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifefsizecloud.com/17336127> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ee06d7fcb90042d518a823cf60d7e8b6a4c326ef80d8542d262b8c349352e**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-154/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.
DEMANDADA: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS

AUTO INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho Judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20205200001004 del 20 de enero de 2020 y de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió un recurso de reposición y como restablecimiento del derecho solicita se ordene la exclusión del señor **LUIS HERNANDO BLANCO ROZO** del proceso administrativo de la referencia.

Mediante auto de obedécese y cúmplase de 24 de noviembre de 2021, este Despacho dio cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B” en auto de primero (1°) de julio de 2021, haciendo el estudio de admisibilidad de la presente demanda para lo cual requirió a la entidad demandada ordenándole allegar al expediente copia de la Resolución No. 20175200009954 del 15 de mayo de 2017, mediante la cual se impuso sanción a los señores **JOSE ANTONIO LINARES FLORIDO** y **LUIS HERNANDO BLANCO ROSO**, requerimiento que fue atendido por la demandada mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2022 con el cual aporta al expediente copia del acto administrativo solicitado.

Ahora bien, analizadas las documentales aportadas al expediente, el Despacho advierte que la demanda no cumple con los requisitos establecidos por la norma para ser admitida, en razón a que la demandante no aporta lo siguiente:

- Constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018.
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Sumado a lo anterior, el Despacho conmina a la demandante para que ACLARE CONCRETAMENTE la legitimidad por activa respecto de la Resolución No. 20185200017004 del 8 de mayo de 2018, como quiera que de la lectura del mencionado acto administrativo no se advierte que se haya creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular respecto de la sociedad **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.**

Adicionalmente se le exige a la demandante que ACLARE cuales son los cargos demandados, que REFORMULE el concepto de violación y realice una adecuación normativa acorde a esa aclaración.

Así las cosas y como quiera que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y en ese orden de ideas, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia contemplado en el artículo 229 de la Constitución, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica, de manera integrada con la demanda inicial dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S.** contra **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme a lo previsto en el artículo 170 del CPACA. Se le recuerda a la demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

La subsanación debe ser radicada de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f71537002be6bd06b6b6c33dde3fa35055abcfba997c61baf61e2330af4cec**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 137 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011400
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la entidad demandada (archivo virtual), contra la sentencia No. 001/2023 calendada el 27 de enero de 2023 y notificada el mismo día (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demanda en contra de la sentencia calendada el 27 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede870a041412aba8735ba6b0a791fc6e81ac3bc796feff95608491832f968e8**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I- 065/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210024200
DEMANDANTE: CRC OUTSOURCING SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y agotada la etapa de traslado de la demanda, procede el despacho a resolver la solicitud de acumulación de procesos realizada por la sociedad demandante, en relación a un medio de control que cursa en el Juzgado 41 Administrativo de este Circuito Judicial.

ANTECEDENTES

Mediante reparto de fecha 15 de julio de 2021, le correspondió a este operador judicial el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado de la referencia, incoado por la sociedad CRC OUTSOURCING SAS, contra la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se solicitó la nulidad de las Resoluciones 56699 del 16 de septiembre del 2020, 72803 del 17 de noviembre del 2020 y 82431 del 24 de diciembre del 2020, que concluyeron un procedimiento sancionatorio dentro del Régimen de Protección de Datos Personales.

Admitida la demanda por reunir los requisitos legales el 28 de julio de 2021 y radicada la contestación de la demanda oportunamente el 22 de octubre en la misma anualidad, el apoderado judicial de la parte actora ha solicitado en memorial del 2 de agosto de 2022 que se acumule al presente medio de control, el que se adelanta en el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta bajo el radicado consecutivo 1100133 3704120220009200 donde intervienen las mismas partes.

CONSIDERACIONES

Con el fin de dar curso a la solicitud elevada por el extremo activo, es necesario dar aplicación al artículo 148 del Código General del Proceso, por remisión del

artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**en lo pertinente**), al no existir norma expresa en la Ley 1437 de 2011 que desarrolle la figura y trámite de acumulación de expedientes judiciales, donde se ha indicado lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) **Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas **en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.**

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.” (Resaltado adicional)

No obstante, los preceptos procesales de carácter general deben ser acompañados con las previsiones propias de lo contencioso administrativo, en donde el mecanismo de acumulación de procesos declarativos se encuentra limitado por las exigencias propias del CPACA, en relación a la “acumulación de pretensiones” prevista en su artículo 165, el control de legalidad de actos administrativos de carácter definitivo –y de manera excepcional, de ejecución en cobro coactivo (art. 101)– así como las reglas de competencia y reparto señaladas para los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá:

TÍTULO IV.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.

Artículo 101. Control Jurisdiccional. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)*

Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

En adición, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 (art. 2), dispuso la organización de reparto por secciones de los juzgados administrativos de Bogotá conforme a la indicada por el Decreto 2288 de 1989 (art. 18) para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, separando los asuntos que conoce la sección primera de sancionatorios de manera residual, de los actos de procedimiento de cobro coactivo pasibles de control judicial atribuidos exclusivamente a los despachos adscritos a la sección cuarta:

Acuerdo PSAA06-3345: (...)

“Artículo Segundo. *- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:*

Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6
 Para los asuntos de la Sección 2ª : 24 Juzgados, del 7 al 30
 Para los asuntos de la Sección 3ª : 8 Juzgados, del 31 al 38
 Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44”

Decreto 2288 de 1989: (...)

Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. (...)

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”.

(Resaltado adicional)

En el caso puesto en conocimiento de este despacho, se tiene que mediante auto admisorio de 28 de julio de 2021 se dispuso tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido a ciertos actos administrativos proferidos por la SIC que concluyeron con el trámite sancionatorio seguido en el Régimen de Protección de Datos Personales.

No obstante en esta etapa del proceso, el mandatario judicial de la sociedad actora pretende introducir al medio de control que se sigue en este despacho, el estudio de legalidad de la Resoluciones 33663 de 31 de mayo de 2021 y 50401 de 9 de agosto de 2021 proferidas por la SIC, en el trámite de PROCESO COACTIVO que hace parte de los temas bajo conocimiento de los jueces administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta.

No sobra reiterar en esta oportunidad, que no son asimilables o conexos los actos definitivos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de los administrados (como una sanción), con los que persiguen su cumplimiento y ejecución, a través de la facultad coactiva con la que cuenta la Administración, dado que nacen a la vida jurídica mediante procedimientos diferenciados, atribuidos a diferentes secciones en el Circuito Administrativo Judicial de Bogotá.

Atendiendo entonces que tampoco habría lugar a la figura de *acumulación de pretensiones* señalada en el artículo 165 del CPACA por no reunirse los requisitos consagrados para su configuración, este despacho en el evento de haberse presentado la misma solicitud con la radicación de la presente demanda, habría ordenado su escisión por no ser competente para dirimir los actos pasibles de control de legalidad dictados en sede coactiva.

En definitiva, el despacho no encuentra que se reúnan los requisitos para que proceda la acumulación de procesos conforme a la solicitud elevada por la parte actora, dada la falta de conexidad entre los procedimientos administrativos que

dieron origen a los actos administrativos demandados bajo el proceso radicado 1100133 3704120220009200, con las resoluciones analizadas en este despacho y ante la organización de competencias de los juzgados administrativos de este circuito judicial, por lo que se dispondrá su denegación sin mayores pesquisas.

Por lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS solicitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada STEFANNY MARGARITA BENJUMEA ARRIETA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.122.411.204 de San Juan del Cesar – Guajira, y Tarjeta Profesional No. 322947 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme y para los fines del poder otorgado que obra en digital, radicado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba8839a490bafbbe69ed4f1e4cf62680313afb0e1829481df5be67a46160efe**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-061/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210034300
DEMANDANTE : JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-015 de 25 de enero de 2023 este Despacho resolvió rechazar la demanda de la referencia al considerar que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

A través de memorial radicado el primero 1° de febrero de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 25 de enero de 2023, mediante el cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula expresamente lo referente a la acumulación subjetiva de pretensiones, como sí lo hace el

artículo 88 del Código General del Proceso, esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con la remisión inter normativa contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, siempre y cuando se den las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones prevista por la misma ley.

Agrega que en base a lo anterior se demanda la Resolución No 60807 de 2020 mediante la cual se libró mandamiento de pago, la cual fue notificada el día 05 de mayo de 2021 y de la cual no se hizo una debida notificación violando el derecho al debido proceso del demandante, ya que este no fue notificado personalmente sino por estrados y no tuvo la oportunidad de proponer excepciones al mismo.

Concluye que la Resolución No 60807 de 2020, que fue notificada el día 05 de mayo de 2021, que no ha sido tenida en cuenta dentro del expediente, parte de las resoluciones anteriores, es demandable en una acción de nulidad y restablecimiento de derechos porque no estamos frente a actos administrativos de carácter tributario.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 26 de enero de 2023, por lo que se tenía hasta el 31 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la

Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 31 de enero de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya rechazado la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que la Resolución No 60807 de 2020, que fue notificada el día 05 de mayo de 2021 es susceptible de control de legalidad.

Pese a que mediante Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021, este Despacho le señaló a la parte demandante que las demandas contra actos administrativos proferidos en el trámite de un proceso de cobro coactivo no son del conocimiento de esta sección y que por ende debía reformar el contenido de la demanda conforme a esa precisión, la parte demandante en el escrito de subsanación omitió adecuar las pretensiones de la demanda en ese sentido.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto del rechazo de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente y reitera lo señalado en Auto S-823/2021 de 13 de octubre de 2021, mediante el cual este Despacho conminó a la demandante para que adecuara el contenido de la demanda excluyendo la Resolución No 60807 de 2020, ya que como quedó debidamente señalado en el proveído referido, el mandamiento de pago respecto del cual la demandante solicita se declare la nulidad no es pasible de control de legalidad por parte de este Despacho.

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en repetidas oportunidades ha hecho precisiones respecto del tema que aquí nos ocupa, señalando que el término de caducidad para demandar ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe computarse desde la notificación del auto que resuelve de manera definitiva la actuación administrativa y no a partir del auto de mandamiento de pago proferido en el trámite del proceso de cobro coactivo, toda vez que este último es un acto de ejecución que no pone fin a la actuación administrativa.

Frente al particular el Alto Tribunal señaló lo siguiente¹:

“La Sala observa que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debe computarse desde la notificación del auto que resuelve de manera definitiva el proceso de responsabilidad fiscal y no a partir del auto de mandamiento de pago proferido dentro del proceso de jurisdicción coactiva, toda vez que este último es un acto de ejecución que no pone fin a la actuación administrativa. Precisamente, es a partir de la notificación del acto con el que termina el proceso de responsabilidad fiscal que debe empezar a contabilizarse el término de 4 meses de que trata el numeral 2) del artículo 136 del CCC para interponer de manera oportuna la demanda, en consonancia con el artículo 59 de la Ley 610 de 2000, so pena de operar la institución procesal de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. El recurrente se equivocó al señalar que el fallo con responsabilidad fiscal y el proceso de jurisdicción coactiva conforman un acto complejo, toda vez tanto el proceso con responsabilidad fiscal como el de jurisdicción coactiva tienen existencia jurídica separada e independiente (...).”

Así las cosas, al encontrarse probado que el acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 196102 del 13 de agosto de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1907 de 16 de julio de 2018 y que declaró al señor JOHAN SEBASTIAN BEJARANO PRIETO como contraventor de las normas de tránsito, fue notificado mediante el 17 de septiembre de 2019, es claro para este Despacho que el término para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho venció el 20 de enero de 2020; y como quiera que la demanda fue radicada el seis (6) de octubre de 2021 como se observa en el acta de reparto obrante en el expediente, ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control incoado.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Exp. No. 05001 23 31 000 2003 02726 01 Demandante: Hemel de Jesús Leal Sarrazola. Demandado: Contraloría General de Antioquia.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 25 de enero de 2023, a través de la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*1. El que **rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...)”

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 25 de enero de 2023 que rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control fue presentado y sustentado de forma oportuna², es del caso **CONCEDERLO** en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

² Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6e0fcd4d177b00f4b6ee46c970edd88723fb9b2aab75a559ed34dbb7f40b**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-151/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039700
DEMANDANTE: GEORGES PIERRE FETIS GAJARDO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que la solicitud de medida cautelar ya fue resuelta, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 4 de mayo de 2022, en tiempo, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021,

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que este medio de control fue radicado ante este despacho el 25 de noviembre de 2021, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes nueve (9) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana (9.00**

A.M.), en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/17336604> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd61fbad4ff63397458d846038daf6f6d287e96a964fde12a349986bba384bd**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-052/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210039900
DEMANDANTE : YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda instaurada por **YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Actos administrativos Resoluciones Nos. 82510 del 28 de diciembre de 2020 " <i>Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia</i> " y 30343 del 20 de mayo de 2021 " <i>Por la cual se deciden unos recursos de reposición</i> "
Expedido por	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Declaró que YEZID AUGUSTO AROCHA ALARCÓN incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 y lo sancionó con multa equivalente a 5.210 UVT.
-Lugar donde sucedieron los hechos que generaron la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 185'512.470. No supera 500 smlmv (archivo virtual). ¹

¹ El salario mínimo para el año 2022 fue acordado en la suma de \$1.000.000 mensuales, formalizado mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021.

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)²	Notificación: por aviso 31/05/2021 Interrupción ³ : 27/09/2021 Solicitud conciliación extrajudicial. Días restantes: 4 Constancia de conciliación extrajudicial 24/11/2021. Reanudación término ⁴ : 25/11/2021. Fin de los 4 meses ⁵ : 29 de noviembre de 2021. Radica demanda: 26/11/2021. EN OPORTUNIDAD.
Conciliación	Certificación Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁶ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022⁷ y en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo que con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Procurador 196 Judicial I Administrativo asignado al Juzgado Primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

⁵ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁶ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁷ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico rvalencia@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

Debido a lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, el cual se contabilizará a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁸, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁹.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora al abogado **JAIME ANDRÉS VELÁSQUEZ CAMBAS**, identificado con C.C. No 79'556.351 y T.P. 75.012 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones procesales se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁹ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5dd57be92cfef48fc2963bbb87fef147c8ae498cf79bbfa8219eb76e21e335**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-165/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002700
DEMANDANTE: YADIRA ESTHER CUAN MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 4 de mayo de 2022, en tiempo, y que con el escrito de contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento este medio de control apenas fue radicado ante este despacho, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes dieciséis (16) de mayo de 2023 a las nueve de la mañana**

(9.00 A.M.), en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17353574> .

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado **JHON EDWIN PERDOMO GARCÍA**, identificado con C.C. No. 1'030.535.485 y T.P. No. 261.078 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb77898c9c3e6e114b84f13ced3149c5716370503ed1931febede1a9b824ffbe**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-155/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220002900
DEMANDANTE: JOSE MAURICIO DURAN
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

PREVIO A RESOLVER RECURSO REQUIERE A LA DEMANDANTE

Mediante auto de primero (1°) de febrero de 2023, este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de que trata el numeral 2°, literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión previamente referida, señalando que las fechas que el Despacho tuvo en cuenta para rechazar la demanda no corresponden con la realidad.

Agrega que la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación que interrumpe el termino de caducidad del medio de control se realizó el 25 de octubre de 2021 y solicita que se revoque el auto de primero (1°) de febrero de 2023 y en su lugar se admita la demanda de la referencia.

Analizado el escrito de demanda y las documentales aportadas, observa el Despacho que la convocante en el trámite de conciliación extrajudicial es la señora **LILIANA PATRICIA FOMEQUE MEDINA** y no el aquí demandante el señor **JOSE MAURICIO DURAN**.

Así las cosas, previo a resolver el recurso de reposición incoado por la parte actora, por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la apoderada de la demandante enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en el Despacho para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del envío de este auto remita con destino a este proceso constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en donde certifique que el convocante es el señor **JOSE MAURICIO DURAN** y que las fechas que manifiesta en el recurso de reposición corresponden a la realidad.

De conformidad con lo indicado anteriormente, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8364a8b78d12380730bf4fb6d321e795ac64ab1a67398a41e3cfedbe78630a4e**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-060/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220004600
DEMANDANTE : JAIRO CESAR PULIDO BURGOS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Mediante providencia I-506 de 14 de diciembre de 2022 el Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

A través de memorial de 19 de diciembre de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 14 de diciembre de 2022 mediante el cual se negó la solicitud de medida cautelar.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso de reposición argumentando que no es el ciudadano quien debe demostrar su inocencia en el caso que nos llama, brindando prevalencia al principio de presunción de inocencia que, celosamente debe ser garantizado por los jueces de la república.

Agrega que cuando la administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación de la conducta tipificada como infracción es imputable al procesado.

Señal que en el presente caso no existió prueba que demuestre de forma contundente, concluyente y definitiva la comisión de la conducta sancionada de conformidad a lo proscrito en el artículo 147 de la ley 769 de 2002, violentándose con ésta indebida valoración el debido proceso, en lo que atañe al principio rector de legalidad.

Indica que del análisis del contenido de los actos administrativos expedidos por la demandada, a simple vista es evidente como la administración arribó a conclusiones subjetivas y sin ningún sustento normativo ni probatorio para emitir una decisión sancionatoria, primero, por cuanto le brindó a la orden de comparendo las características de plena prueba transgrediendo a todas luces el principio y derecho fundamental de orden constitucional al debido proceso en lo que atañe al principio rector de legalidad; segundo, porque sobre afirmaciones de terceros desconocidos transmitidas a agentes de tránsito, aplicó la presunción de legalidad principio propio del accionar de servidores públicos y no de actuaciones de terceros

Aduce que el demandante no se encontraba en la obligación legal de demostrar el vínculo familiar o sentimental de las personas con las que se transportaba en su vehículo, lo cual constituyó una carga desproporcional y un desconocimiento a su derecho fundamental de intimidad y libertad, derechos de orden constitucional. Además, la ley 769 de 2002 Código de tránsito en su art. 148 menciona que los policías de tránsito tienen facultades de policía judicial solo cuando se encuentren frente a la comisión de un delito tipificado, lo que no sucedió en el presente caso.

Agrega que además de generar una afectación en su patrimonio, se e están violando derechos civiles al demandante en tanto con la sanción contenida en los actos administrativos cuestionados no puede realizar trámites de compra-venta de vehículos, no puede refrendar su licencia de conducción, no puede realizar trámites de duplicado de su licencia de conducción en caso de pérdida, luego de conformidad a la ley 769 de 2002 las personas que cuentan con multas de tránsito pendientes, no pueden realizar ningún tipo de trámite de tránsito cuando se encuentra una obligación de tránsito pendiente de pago.

Concluye señalando que en el caso bajo estudio se cumple con lo adocinado por el Consejo de Estado en providencia de 26 de junio de 2020, en donde aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior (En este caso el artículo 29 C.P.), de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora.

3. CONSIDERACIONES

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por el apoderado de la parte actora contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar solicitada, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, por lo que se tenía hasta el 22 del mismo mes y anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 20 de septiembre de 2022 por el apoderado judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

3.2. ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En el presente caso, se encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que se haya negado la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, ya que la profesional del derecho que representa a la parte actora argumenta que los

actos administrativos acusados contravienen el ordenamiento jurídico superior, y que es necesario que el Despacho conceda la medida cautelar deprecada, para la protección del derecho objeto del litigio y evitar las consecuencias derivadas de la actuación administrativa censurada y prevenir las afectaciones al demandante, en razón a que además de generar una afectación en su patrimonio, irrumpe sus derechos civiles.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa respecto de la negativa a decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, este Despacho no comparte los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, y reitera lo dicho en el auto de 15 de junio de 2022, en el sentido de que la parte accionante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, y en esa medida se reitera que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que negó el decreto de la medida provisional, en la medida que no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

3.3. RECURSO DE APELACIÓN.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 14 de diciembre de 2022, a través de la cual este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

“Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique una medida cautelar. (resalta el despacho)*

(...)"

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 14 de diciembre de 2022 que negó el decreto de una medida provisional fue presentado y sustentado de forma oportuna¹, es del caso **CONCEDERLO** en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Reparto.

TERCERO: En firme la presente providencia, por Secretaría, **ENVÍESE** el cuaderno de medida Cautelar y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f606fce95efdcdc00fcdaad917aa8da4aa72b7fb10f77ab42e4cdb70179936**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S-153/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220005700
DEMANDANTE: LUIS ERASMO BARRAGAN
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

FIJA FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que la solicitud de medida cautelar ya fue resuelta, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que la demanda fue contestada el 19 de julio de 2022, en tiempo, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas

procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180.

En consecuencia, este despacho **DISPONE:**

1. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que modificó los numerales 6, 8 y 9 del citado artículo 180, el **día martes nueve (9) de mayo de 2023 a las diez y treinta de la mañana (10.30 A.M.)**, en sala virtual. Los convocados deberán acceder a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/17336849>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación conlleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971a08915f59a0c00919e7e38bf5a541ecee26af855c00a8696d9b1f0d231b6**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S – 136 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220009900
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO: NACIÓN – DIAN – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE LIQUIDACIÓN DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra el auto No. I-041/2023 que rechazó la demanda calendada el 08 de febrero de 2023 (archivo virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda calendado el 08 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca44aa9b592f61feb5918cb318e997f2c6132678c619752c69b1b1c028d77b9a**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C. veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto I – 58/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220030900
DEMANDANTE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA LOTTUS & CIA LTDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 224 de primero (1°) de febrero de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación, imponiendo una sanción”* 11660 de 20 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y 240 de 20 de enero de 2021 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*.

El despacho procede a pronunciarse al respecto:

I. ANTECEDENTES

A través de auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante escrito radicado el 04 de octubre de 2022, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** presentó escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional señalando que al analizar los actos administrativos demandados y confrontarlos con las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar no se evidencia violación.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. ¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

*“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o***
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas

¹ Artículo 230 CPACA.

surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 224 de primero (1°) de febrero de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación, imponiendo una sanción”* 11660 de 20 de octubre de 2021 *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”* y 240 de 20 de enero de 2021 *“Por la cual se decide una investigación administrativa”*

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no concederla se cause un perjuicio irremediable o que necesariamente los efectos de la sentencia serían negatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que el apoderado de la parte demandante sustenta la solicitud de medida cautelar argumentando que es clara la violación del debido proceso y la existencia de un perjuicio irremediable consistente en la

afectación económica que se genera con la suspensión de actividades, perjuicio que afecta a la sociedad demandante, sus trabajadores, usuarios y proveedores.

No obstante lo anterior, la parte demandante no aporta sustento que permita concluir que con la expedición de los actos administrativos demandados se le está ocasionando un perjuicio irremediable. Aunado a lo anterior, el Despacho considera que solo con la argumentación que presenta la parte actora, respecto a que se decrete una medida cautelar en la controversia que nos ocupa, no es suficiente para que se concluya por parte del Juzgador que al mismo se le puede causar un perjuicio irremediable, por lo que se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud aportando evidencia que permita establecer que al demandante se le está ocasionando un perjuicio irremediable; tampoco se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que la solicitud no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para decretar la medida de suspensión provisional.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

(...)

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Se reitera que para la prosperidad de las medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían negativos.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: OTORGAR personería adjetiva para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al abogado **MIGUEL ENRIQUE LÓPEZ BRUCE** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.020'732.149 y portador de la tarjeta profesional No 226.564 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec88c0dda7ab46fdb65965b8dee3ad6aef6de631a530d86967cbbc581d1c4af**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S -138 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120220042600
DEMANDANTE: INDUSTRIAS Y CONSTRUCCIONES IC S.A.S. Y FIDEICOMISO TERRAZAS DEL ORIENTE ADMINISTRADO POR ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. – DIRECCIÓN PARA LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICIA E INSPECCIÓN DE POLICIA 4B DE SAN CRISTOBAL

Asunto: Obedece y Cumple lo Dispuesto por el superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A" que, en providencia del 15 de diciembre de 2022, **CONFIRMÓ** en su integridad el auto No. I-440/2022 que rechazó la demanda del 26 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera. Sin condena a costas.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd31b1efb77324eb531f76cb0d25add146d2616756f419b2974b92eb889d89f**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto S- 168 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000400
DEMANDANTE : JUAN CARLOS PIRACHICAN ROJAS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**PREVIO AL ESTUDIO DE ADMISIÓN SE REQUIERE A LA PARTE
DEMANDANTE**

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JUAN CARLOS PIRACHICAN ROJAS contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la nulidad del acto administrativo 1768 proferido el 3 de mayo de 2021 en audiencia pública de impugnación del comparendo 11001000000027895148 y de la Resolución 920-02 de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en la misma diligencia.

Analizado el escrito de demanda y los documentos aportados, este despacho encuentra necesario requerir al demandante para que allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, la solicitud ante de la Procuraduría General de la Nación para realizar el trámite de conciliación extrajudicial y su respectiva constancia que resultó del desarrollo de la audiencia conciliatoria, para efecto de estudiar la caducidad de la acción dentro del medio de control.

¹ Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 34. 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar copia de los documentos que acrediten el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado en el párrafo anterior, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

SP

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79376acc514ca6f10af731bf99ac2e4ac9f420c4057c79c80f73bd333ca6b24a**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

Auto S- 169 / 2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230000900
DEMANDANTE : MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DEMOVILIDAD

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, solicitando la nulidad del acto administrativo 1397 proferido el 7 de julio de 2021 en audiencia pública de impugnación del comparendo 11001000000025237196 y de la Resolución 1766-02 de 2022 a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en la misma diligencia.

Analizado el escrito de demanda y los documentos aportados, este despacho le solicita al demandante que aclare el acápite **IV. PRETENCIONES DEL EVENTUAL PROCESO** (sic), toda vez que el mismo no es congruente con la cuantía establecida en el libelo introductorio, que asciende a un valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.386.000)** correspondiente a la sanción impuesta al actor, pero en las pretensiones solo se evidencia como solicitud de restablecimiento del derecho la restitución del pago realizado por concepto de grúa y parqueaderos, únicamente la suma de **QUINIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$508.200 M/CTE).**

Lo anterior, teniendo en cuenta el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, numeral segundo¹ y el artículo 163 del mismo precepto normativo, que reza:

¹ Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, **deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda**”.* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, a fin de que este despacho pueda determinar de manera clara las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajusten los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica de manera integrada con el escrito de demanda inicial, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **MARIO HERNANDO MONTES ACOSTA** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA.

Se le recuerda al demandante que la subsanación deberá presentarla cumpliendo el requisito indicado en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo

electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

SP

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335197f19c1f9bd522ea0a171c0a19fc0f51733488c043257db2635e77f3c651**

Documento generado en 22/02/2023 04:16:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitres (2023)
Auto I-054/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230002600
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor **ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO OVALLE** en su calidad de demandante y actuando por intermedio de apoderado, pretende:

“III. PRETENSIONES

- 1. Solicito que se DECLARE LA NULIDAD del oficio datado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, negó la reclamación elevada por el señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO*
- 2. Corolario a lo anterior y a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, le solicito que ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD LIBRE, corregir el puntaje de la prueba de conocimientos con un puntaje mínimo del 70%.*
- 3. De conformidad con lo anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, ordenar a las demandadas realizar la prueba de valoración de antecedentes del señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO, de conformidad con las reglas del concurso denominado “NACIÓN 3”.*
- 4. Subsidiariamente, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en caso en que se haya emitido lista de elegibles al interior del concurso denominado “NACIÓN 3”, cargos OPEC 146824, le solicito que se incluya dentro de dicho Acto Administrativo al señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO.*
- 5. Subsidiariamente, a título de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en caso que, ya se haya llevado a cabo el nombramiento de los cargos OPEC 146824, del concurso denominado “NACIÓN 3”, le solicito que se ordene realizar el nombramiento del señor ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO y, corolario a ello, se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO.*

6. Como pretensión subsidiaria, a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**, le solicito que ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, rehacer el examen de conocimientos de la **OPEC 146824**.

7. Se condene al pago de gastos y costas generados al interior del proceso.”

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que el debate jurídico se centra en el control de legalidad del oficio datado el 1 de agosto de 2022, por medio del cual la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, negó una reclamación elevada por el señor **ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO**, acto administrativo que resolvió negar la petición elevada por el demandante el 28 de junio de 2022 en la que solicita la corrección de las preguntas Nos. 18, 21, 22, 29, 30, 32, 35 y 28 contenidas en el examen No. 502911181.

A título de restablecimiento del derecho el demandante solicita que se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** el nombramiento del señor **ANDRÉS FELIPE SÁENZ DE SAN PELAYO** y sumado a ello que se paguen los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el actuar de la administración.

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*Por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*Por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contenciosa Administrativa*”, en relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, del contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que en el presente asunto se ventila una controversia originada en una relación de carácter laboral de manera que la competencia para asumir su conocimiento no radica en la Sección Primera de esta Jurisdicción, sino en la Sección Segunda a donde se dispondrá la remisión de las diligencias de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: DEJAR por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFG

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818222462f814a4a7356643960ea7e4cf702e7b4cca9efebc5b5518ea5e07da3**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Auto S- 0158/2023

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230004000
CONVOCANTE: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
CONVOCADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA

Asunto: Requiere a la parte Convocante y a la parte Convocada para que alleguen actos administrativos y a la Procuraduría para que aclare acta

Correspondió a este Despacho judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio efectuado entre **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, llevado a cabo en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos el 23 de enero de 2023, acuerdo que versa sobre el recibimiento de un bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50 C -623536 transferencia gratuita.

Revisada la documentación aportada, encuentra este Despacho que no se aportaron los actos administrativos donde se encuentra la obligación a cumplir, esto es, la Resolución No. SSPD- 20221000070665 del 14 de febrero de 2022, y la Resolución No. SSPD - 20221000518955 del 25 de mayo de 2022; siendo éstas necesarios para establecer el alcance de dichos actos y que consecuencias jurídicas se pueden o no, derivar de ellos, al aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio.

Por lo cual antes de decidir sobre la aprobación o improbación de dicho acuerdo por secretaria **requiérase** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y/ o a la CONVOCADA** para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio, allegue con destino a las presentes diligencias copias de la Resolución No. SSPD- 20221000070665 del 14 de febrero de 2022, y la Resolución No. SSPD - 20221000518955 del 25 de mayo de 2022.

Por otra parte, se advierte que el acta de conciliación del 23 de enero de 2023, que emite la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el aparte en que se concede la palabra al apoderado de la parte convocada, se establece que la entidad no tiene ánimo conciliatorio; pese a ello, más adelante la misma parte presenta propuesta conciliatoria. Lo anotado anteriormente puede ser un error de transcripción , sin embargo, en aras de no incurrir en

posibles irregularidades se solicita la respectiva corrección o aclaración. Por lo tanto, a través de la Secretaria **requiérase** a la **Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que proceda de conformidad con el acta de conciliación suscrita el 23 de enero de 2023.

Se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c248dba79be3f5bdc0a349d384f658eee8a5c50ded59f1325e41e7fee0002e01**

Documento generado en 22/02/2023 08:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>